



Boletín Jurisprudencial

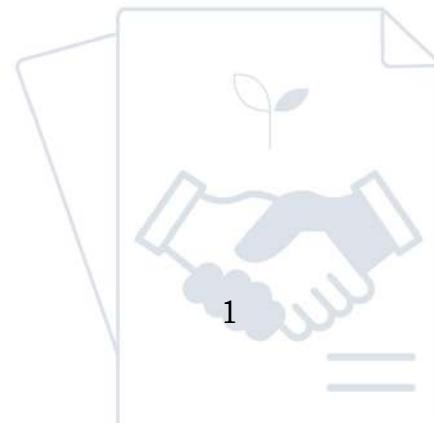
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Bogotá, D. C., 13 de Enero de 2025 Trimestre 4

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

ACCIÓN REIVINDICATORIA

- Para la sucesión ilíquida. Presupuesto procesal de capacidad para ser parte de la sucesión. Tanto a quien demanda en favor de una sucesión ilíquida como a quien es demandado en calidad de sucesor mortis causa, corresponde acreditar su calidad de heredero para que se entienda satisfecho el presupuesto procesal de capacidad para ser parte. Acreditación de vocación hereditaria y de la aceptación de la herencia. A quien se dice heredero se reconoce capacidad para ser parte en un proceso judicial -en tal calidad- siempre y cuando acredite tener vocación hereditaria y haber aceptado la herencia que se le defirió. La presentación de la demanda reivindicatoria en favor de la sucesión ilíquida constituye también un acto de aceptación de la herencia. ([SC1905-2025; 20/10/2025](#))



- Restituciones mutuas. Poseedores de mala fe. Las mejoras necesarias realizadas para la conservación del bien y los gastos ordinarios en que incurre el poseedor vencido para la producción de los frutos deben ser evaluados en las restituciones mutuas, incluso de manera oficiosa, con miras a determinar su acreditación en el proceso, con independencia de la buena o mala fe de su detención. Lo anterior, con fundamento en los artículos 964 (inciso 4) y 965 del Código Civil. Avalúos de los inmuebles y sus mejoras. ([SC1758-2025; 06/11/2025](#))
- Restituciones mutuas. Ante la falta de alegación por vía de apelación acerca de que las mejoras implantadas en el predio eran necesarias, aunada a la falta de prueba de que las mismas tenían esa connotación, conforme se analizó en el fallo sustitutivo para negar su reconocimiento; así como la ausencia de cuestionamiento contra la sentencia de primer grado por no haber emitido ningún pronunciamiento respecto al pago de los gastos invertidos en la producción de los frutos, el cargo en casación devenía intrascendente. Salvedad parcial de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. ([SC1758-2025; 06/11/2025](#))
- Restituciones mutuas. Dado el amplio ámbito de competencia del Superior en este caso y la necesaria ponderación del principio *iura novit curia*, exigía que la Corte realizara un estudio más detenido del todo el material probatorio -especialmente del dictamen pericial-, para obtener la justa determinación jurídica de las restituciones mutuas, puntualmente de la tipología de las mejoras y gastos que acreditaron los poseedores vencidos y su incidencia en el derecho de retención invocado. Salvedad parcial de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño. ([SC1758-2025; 06/11/2025](#))

CASACIÓN DE OFICIO

- Facultad excepcional. En el litigio no hay discusión acerca de la naturaleza pública de los fondos destinados para la construcción del parque acuático objeto del contrato de obra demandado, sin embargo, esa sola calidad no es suficiente a propósito de activar el mecanismo de la casación oficiosa, siendo indispensable la acreditación del menoscabo grave y ostensible del patrimonio público. La prerrogativa permite a la Corte quebrar una sentencia sin que medie solicitud expresa del recurrente, pero solo cuando sea ostensible que el fallo compromete gravemente el orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías constitucionales. Por tanto, no puede invocarse como fundamento directo de la demanda

de casación, ni suple la carga técnica de formular los cargos. ([SC2003-2025; 11/11/2025](#))

- Ante el desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales. Indebida representación del demandante al comparecer a través de quien fuera nombrada como «apoyo judicial transitorio» sin atender las exigencias que para esa designación establece la Ley 1996 de 2019 y vulneración del derecho al debido proceso de la convocada, al encontrarse gravemente comprometidos los derechos de contradicción y defensa, pues, pese a que desde la contestación de la demanda aportó y solicitó la práctica de pruebas encaminadas a demostrar el vínculo socio afectivo que la vinculaba con el progenitor, se puso fin al proceso mediante sentencia anticipada dictada con base exclusiva en la prueba genética excluyente de paternidad. ([SC2428-2025; 19/12/2025](#))

COMPETENCIA DESLEAL

- Por desorganización empresarial asociados a la salida coordinada e intempestiva del personal del Departamento de Patentes. Acreditación de la existencia de perjuicios con relación causal directa con los actos de desorganización empresarial con base en dictamen pericial. Valoración del “Informe pericial financiero” respecto al rubro denominado «daño emergente». Deficiencias técnicas que resultan incompatibles con los criterios mínimos de confiabilidad exigibles a una experticia. Las cinco dimensiones de análisis que permiten evaluar la calidad epistémica del dictamen pericial: 1) idoneidad del perito, 2) transparencia de las premisas fácticas, 3) validez metodológica, 4) coherencia del razonamiento y 5) y la inteligibilidad. ([SC2154-2025; 15/12/2025](#))

CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL

- Aplicación del principio de confianza legítima en el análisis del comportamiento contractual. Se evidencia que la convocante, de forma consistente y persistente en el tiempo, asintió en que celebró un contrato de distribución, siendo Comcel la directa receptora de estas aseveraciones, quien podía confiar en este comportamiento por no haberse realizado objeciones o advertencias. Con el fin de observar el principio de buena fe en las relaciones contractuales, debe darse prevalencia al comportamiento de la promotora, en el sentido de que su vínculo estuvo gobernado por las reglas de la distribución, sin admitir la agencia comercial. ([SC1942-2025; 30/10/2025](#))

- Compra para la reventa como nexo excluyente de la agencia pretendida. La distribución como contrato atípico. Debilidades del libelo manifiestas en lo que respecta al sustento fáctico que sirviera de marco para estudiar las «pretensiones subsidiarias declarativas y de condena en relación con la existencia del contrato atípico de distribución comercial». La existencia de discrepancias entre los diferentes medios de convicción o incluso dentro del contenidos de uno de ellos, no significa que pierdan peso o resulten mal evaluados al analizar los apartes relevantes que guardan coherencia con los restantes elementos recaudados. ([SC2110-2025; 14/11/2025](#))

CONTRATO DE FIDUCIA

- En garantía. Las sociedades fiduciarias responden por la eficacia de la garantía cuando incurren en actos culposos o incumplimiento de los deberes que le son propios en contravía de la finalidad del negocio. Incumplimiento del procedimiento de ejecución de la garantía -obligación de hacer- previsto en el contrato, el cual establecía unos plazos claros. La transgresión de dichos plazos constituye en mora a la demandada habilitando a los actores para pedir la indemnización de perjuicios moratorios. La indemnización compensatoria incluye el subrogado pecuniario de la obligación como fue contraída y los perjuicios causados por la demora en el cumplimiento de la prestación, por daño emergente y por lucro cesante. El sentenciador cuenta con libertad de apreciar los medios de prueba que le permitan estimar la cuantía del perjuicio. ([SC2426-2025; 19/12/2025](#))

CONTRATO DE MUTUO CIVIL

- Incumplimiento de la mutuaria. Legitimación en la causa por activa. Cuando una porción de los dineros dados en mutuo proviene de una cuenta de depósitos de titularidad de otra persona. Trascendencia del error de hecho de valoración a la hora de constatar la legitimación en la causa por activa. Intereses convencionales: Es posible incorporar al contrato las tasas de interés de plazo y mora que contempla el Código de Comercio con base en el interés bancario corriente, caso en el cual no será necesario efectuar indexación alguna de la deuda. Esta opción no tiene la virtud de alterar la naturaleza civil del contrato y, por lo mismo, no abre paso al anatocismo que el legislador reserva para los negocios mercantiles. ([SC2427-2025; 19/12/2025](#))

CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO

- Incumplimiento de contrato de obra por administración delegada. Carga de la prueba del daño por concepto de intereses pagados en exceso, la cuantía del perjuicio y el nexo causal. La mera enunciación de unos perjuicios por cuantía en exceso de la suma asegurada no releva al demandante de su carga de acreditar, en concreto, el monto del perjuicio que alegaba haber sufrido como consecuencia del incumplimiento. Pruebas de oficio para concretar la condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios. La experticia se somete a contradicción de las partes en audiencia, a diferencia de los documentos técnicos suscritos por la parte interesada o sus dependientes que se adosan al expediente y no se someten al mismo grado de contradicción que la pericia. [\(SC1907-2025; 22/10/2025\)](#)
- Terminación ante la omisión de notificar a la compañía de seguros sobre la agravación del estado del riesgo o la variación de su identidad. Modificación de uno de los beneficiarios de las estipulaciones al cambiar el destinatario del pago del anticipo en contrato de suministro de energía eléctrica, sin enterar a la aseguradora en la oportunidad legal. La obligación de mantener el estado del riesgo asegurado en el contrato de seguro. El objeto y riesgo asegurado. Incompatibilidad del seguro de cumplimiento con ciertas reglas contenidas en el Código de Comercio. La agravación del estado del riesgo y la variación de su identidad. Artículo 1060 del Código de Comercio. [\(SC1983-2025; 07/11/2025\)](#)
- Ausencia de cobertura. Ante la improcedencia de declarar fundada la excepción de «terminación de los contratos de seguros por ausencia de notificación de la modificación del estado del riesgo», el fallo sustitutivo debió adentrarse en el análisis de otras defensas de mérito. De haber acometido dicha labor, la Sala habría encontrado fundada la excepción de «ausencia de cobertura del contrato de seguro» y, por esa senda, habría exonerado a la compañía de seguros en virtud de la ausencia de cobertura de la póliza 2544720-7, más no por su terminación en una fecha anterior al inicio de su vigencia. Aclaración de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama. [\(SC1983-2025; 07/11/2025\)](#)

DICTAMEN PERICIAL

- Cinco dimensiones de análisis. La aplicación de los criterios no es mecánica ni uniforme. El juez debe determinar con prudencia el nivel de rigurosidad exigible en cada caso, atendiendo a factores que modulan razonablemente las expectativas sobre el dictamen pericial. El juez debe fundamentar la decisión explicando: (a) qué deficiencias

concretas identificó en el dictamen; (b) por qué comprometen o no su confiabilidad; y (c) qué consecuencias probatorias específicas extrae de ello. Una motivación genérica resulta insuficiente. ([SC2154-2025; 15/12/2025](#))

DOCTRINA

- Regla de derecho. Restituciones mutuas. Las mejoras necesarias realizadas para la conservación del bien y los gastos ordinarios en que incurre el poseedor vencido para la producción de los frutos deben ser evaluados en las restituciones mutuas, incluso de manera oficiosa, con miras a determinar su acreditación en el proceso, con independencia de la buena o mala fe de su detentación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 964 (inciso 4) y 965 del Código Civil. ([SC1758-2025; 06/11/2025](#))

DONACIÓN

- Cuantía. La cuantía de los actos contenida en las escrituras no puede confundirse con el valor comercial de los bienes. Es este valor y no el catastral -o el que fijen las partes en la escritura- el que debe tomarse como referencia para establecer la cuantía del acto de donación. Y, por contera, determinar si se superó el quantum definido por la ley para efectuar la insinuación. A tenor del artículo 3º del Decreto 1712 de 1989, la escritura que contenga la insinuación debe incluir prueba del valor comercial del bien entregado en donación. ([SC1906-2025; 22/10/2025](#))

ERROR DE HECHO

- Evidencia y trascendencia. Por tergiversar el contenido de la contestación que la aseguradora hizo a la reforma al llamamiento en garantía, pues asumió, sin ser cierto, que las excepciones de mérito alegada por dicha aseguradora se referían exclusivamente al perjuicio material reclamado por el presunto incumplimiento de la compraventa de energía por parte de Axia, sin notar que apuntaban a desvirtuar la validez, vigencia y alcance mismo del contrato de seguro. ([SC1983-2025; 07/11/2025](#))

FIDEICOMISO CIVIL

- Ausencia de la condición para restituir los bienes fideicomitidos. La obligación de transferir la propiedad a las personas en cuyo favor se estableció la restitución del fideicomiso, solo se sujetó a la verificación de la muerte de la fiduciante, suceso cierto que

constituye un plazo, mas no una condición. La ausencia de una condición para restituir -que es un específico requisito esencial del fideicomiso (artículo 794 Código Civil)- apareja la inexistencia de dicho acto jurídico; fenómeno que debe ser analizado oficiosamente por el juzgador, incluso en casación, según el inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso. Artículo 807 Código Civil. ([SC2119-2025; 03/12/2025](#))

- Ausencia de la condición para restituir los bienes fideicomitidos. Se discrepa de la posición que concluyó que, ante la deficiencia presentada al fijar la condición únicamente vinculada al fallecimiento de la fideicomitente el negocio jurídico es «*inexistente*». La diferenciación planteada entre inexistencia y nulidad absoluta termina siendo innecesaria, pues se utiliza como sinónimo, porque le confiere a una y otra figura los mismos efectos en cuanto a las restituciones entre las partes; y por otro, se aleja del rigor técnico de la súplica extraordinaria, pues, pese a no casar modifica la determinación, que fue congruente con lo solicitado en la demanda. Aclaración de voto magistrada Hilda González Neira. ([SC2119-2025; 03/12/2025](#))
- Ausencia de la condición para restituir los bienes fideicomitidos. Se considera que el asunto no debió ser abordado desde la perspectiva de inexistencia del fideicomiso, sino desde el enfoque tradicional de nulidad absoluta. La figura de la inexistencia solo tiene cabida restrictiva en el ordenamiento jurídico patrio, en tanto no tiene consagración expresa, mientras que la nulidad absoluta se encuentra contemplada en el artículo 1741 y subsiguientes del Código Civil. Aclaración de voto magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque. ([SC2119-2025; 03/12/2025](#))

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

- Caducidad. Inicio del término de caducidad de la acción promovida por el heredero -en acción *iure proprio*- respecto de hija legitimada *ipso iure* por el matrimonio de sus padres. En virtud del inciso primero del artículo 219 del Código Civil la acción de los herederos debe ejercerse dentro de los 140 días siguientes a la muerte del padre, o del nacimiento cuando el hijo es póstumo. La excepción de no paternidad consagrada en el inciso segundo es un mecanismo establecido en favor de los herederos que no pudieron impugnar la paternidad y que, sin disputar la filiación, buscan restar efectos sucesorales a quien, pasando como hijo, no es tal. La excepción puede proponerse en cualquier tiempo, en los procesos en los cuales se disputen derechos herenciales, como el de la petición de herencia,

pero en modo alguno puede confundirse con la acción de impugnación. ([SC1911-2025; 06/11/2025](#))

- Reconocimiento. Acción que se formula por quien había sido nombrada como «apoyo judicial transitorio provisorio» a través de un auto admisorio, con facultades generales de representación ante cualquier autoridad judicial y administrativa. Casación de oficio ante el desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales. Indebida representación del demandante al comparecer a través de quien fuera nombrada como «apoyo judicial transitorio» sin atender las exigencias de la Ley 1996 de 2019 y vulneración del derecho al debido proceso de la convocada, al encontrarse gravemente comprometidos los derechos de contradicción y defensa. Error de hecho trascendente en la apreciación de la contestación de la demanda. Acto de reconocimiento y vínculo paterno filial socioafectivo. Unificación de jurisprudencia. ([SC2428-2025; 19/12/2025](#))

INCONGRUENCIA

- Pluralidad de sujetos procesales. Los demandados iniciales y los demandantes en reconvenCIÓN actuaron a través de un mismo apoderado, quien presentó el recurso de apelación en un solo escrito condensando allí la totalidad de los argumentos que soportaban su disconformidad con lo determinado en la sentencia de primera instancia, sin separar o precisar cuáles reproches los izaba en favor exclusivo de un específico sujeto o de otro y los que abarcaban a la totalidad de los impugnantes, lo cual justifica que el tribunal en su pronunciamiento despachara cada uno de los argumentos de forma integral. ([SC1916-2025; 21/10/2025](#))
- Imposición de la orden de indemnizar los perjuicios derivados del incumplimiento de la oferta, bajo unos parámetros ajenos a los expuestos de forma expresa por la contraparte. Cumplimiento de un deber previsto en el artículo 16 de la ley 446 de 1998. El solo hecho de desvirtuar que el valor a reconocer fuera el indicado en la demanda, no releva al juzgador de la obligación de cuantificar los daños con las pruebas debidamente recaudadas. ([SC1970-2025; 30/10/2025](#))
- Recurso de apelación. Alcance de la pretensión impugnativa. El análisis y resolución sobre el llamamiento en garantía por parte del *ad quem*, no debía estar precedido de un reparo sustentado por la apelante, ya que sobre ese aspecto ningún análisis se hizo en la sentencia de primer grado en razón al sentido de la decisión.

Diferencias entre el error de hecho, ya sea por preterición, suposición o tergiversación de las pruebas, la demanda o su contestación, y la incongruencia fáctica. ([SC1983-2025; 07/11/2025](#))

INCONGRUENCIA FÁCTICA

- Error manifiesto e intrascendente. No resolver la excepción de falta de legitimación en la causa la cual se fundó en la falta de aptitud del convocante para demandar la simulación. Puesta la Corte en sede de instancia, habría tenido que desestimar la excepción porque, desde un punto de vista constitucional, no podía aplicarse el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, al suponer un tratamiento discriminatorio para los hijos extramatrimoniales. En sentencia STC2952-2025 la Sala inaplicó por inconstitucionalidad sobreviniente el segundo aspecto del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, al considerar que la restricción que impone carece de proporcionalidad y razonabilidad. ([SC2140-2025; 14/11/2025](#))
- Error intrascendente. Discrepancia respecto las razones esgrimidas para concluir la intrascendencia del cargo, las cuales reiteran la inaplicación por inconstitucionalidad dispuesta en la sentencia de tutela CSJ STC2952-2025. Si bien la Ley 29 de 1982 otorgó igualdad de derechos hereditarios a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, no se comparte que, para soportar, parcialmente, la intrascendencia del cargo examinado, se inaplique el inciso final del artículo 10 de la Ley 75 de 1968. Aclaración de voto conjunta de los magistrados Martha Patricia Guzmán Álvarez y Juan Carlos Sosa Londoño. ([SC2140-2025; 14/11/2025](#))
- Error manifiesto e intrascendente. Si la declaratoria de Jesús Fernando como hijo extramatrimonial no surte efectos patrimoniales frente a los herederos determinados del causante por no haberlos convocado al juicio de filiación, no podría reclamar los derechos patrimoniales derivados de la sucesión. Por tanto, no le asiste interés ni legitimación para perseguir la declaratoria de simulación, cuya finalidad es el reintegro de los bienes a una masa herencial en la que el demandante no podría tener participación según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968. Debió casarse la sentencia y declararse fundada la excepción de falta de legitimación en la causa formulada. Salvedad de voto parcial magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama. ([SC2140-2025; 14/11/2025](#))

INCONGRUENCIA POR MÍNIMA PETITA

- Configuración. Los terceros no conforman un litisconsorcio necesario, sino facultativo. En consecuencia, la decisión sobre la excepción de prescripción en el juicio de simulación no debía extenderse automáticamente a los demás demandados. El convocante cumplió con la carga procesal de interrumpir la prescripción respecto de los litisconsortes necesarios, al presentar la demanda dentro del término legal y notificar oportunamente. La citación posterior de terceros facultativos, aunque innecesaria, no genera efectos negativos para el convocante. ([SC2140-2025; 14/11/2025](#))

INSINUACIÓN NOTARIAL

- Cambio de precedente. Cuando una donación cuyo valor excede de cincuenta salarios mínimos mensuales se otorga sin la insinuación exigida por el artículo 1º del Decreto 1712 de 1989, el acto queda viciado de nulidad absoluta en su totalidad, conforme al artículo 1741 del Código Civil. Para verificar si la donación superaba el umbral que hacía exigible la insinuación basta acreditar razonablemente el valor del bien al momento de celebrarse el contrato. No se requiere calcular con exactitud el “exceso”, pues la consecuencia jurídica no depende de cuantificarlo sino de constatar la omisión del trámite debido. ([SC2157-2025; 19/12/2025](#))
- Cambio de precedente. Al abandonar la línea trazada por la jurisprudencia pacífica y consolidada de la Corporación y decretar la nulidad absoluta de la totalidad del contrato de compraventa de nuda propiedad y no sólo en la parte que exceda el valor de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de la donación, se cree que se desatiende la finalidad de la insinuación notarial, así como la naturaleza y alcance de la medida con que se sanciona su omisión. Interpretación restrictiva del artículo 1458 el Código Civil con la modificación del artículo 1º del Decreto 1712 de 1989. Aplicación del principio de conservación del negocio jurídico -*favor negotii*- . Salvedad de voto parcial magistrada Hilda González Neira. ([SC2157-2025; 19/12/2025](#))

INTERESES CONVENCIONALES

- Pactados en contrato de mutuo civil. En un negocio jurídico de naturaleza civil, nada impide a los contratantes pactar la causación de intereses conforme al artículo 884 del Código de Comercio, pues esa eventual estipulación, además de mostrarse más acorde con la realidad económica del país, no trasgrede el límite que en esa

específica materia contemplan los artículos 1617 y 2231 del Código Civil, ni tampoco la tasa de usura prevista en el artículo 305 del Código Penal. Opciones que los contratantes pueden elegir en materia de rendimientos en los negocios jurídicos civiles. ([SC2427-2025; 19/12/2025](#))

INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA

- Pretensión de simulación relativa. Incurre en error de hecho ostensible el sentenciador que al interpretar el escrito inicial se limita a estudiar el acápite de pretensiones sin atender al marco fáctico planteado por la parte. Esto es, el estudio de las peticiones de manera aislada y no de manera sistemática. El yerro será trascendente si de no haber ocurrido la decisión del sentenciador hubiere debido variar la resolución adoptada. La consonancia de la decisión no se reduce a los límites fijados por las aspiraciones de la demanda y las excepciones. Va más allá, tiene en cuenta el marco fáctico que los contendientes ventilan. ([SC1906-2025; 22/10/2025](#))
- Estudio de la licitud o ilicitud de la causa del acto jurídico en el marco del abuso del derecho. El abuso del derecho por parte de uno de los contratantes no configuraría ilicitud de la causa, toda vez que no constituye un móvil compartido o conocido por las partes del negocio jurídico, sino, a lo sumo, una conducta individual de una de ellas, caracterizada por el dolo ejercida para inducir a error al otro participante en el negocio. ([SC2059-2025; 19/12/2025](#))

NORMA SUSTANCIAL

- Se censuró la vulneración de los artículos 947, 950, 952, 961 del Código Civil y el 53 del Código General del Proceso. De estos, solo los artículos 950 y 961 del Código Civil ostentan linaje sustancial. ([SC1905-2025; 20/10/2025](#))
- Ostentan este linaje los artículos 1766 y 1482 del Código Civil. ([SC1906-2025; 22/10/2025](#))
- Ostentan este linaje los artículos 1054 y 1080 del Código de Comercio. No cuenta con esta naturaleza el artículo 16 de Ley 446 de 1998, pues es una norma probatoria. ([SC1907-2025; 22/10/2025](#))
- No ostentan este linaje los artículos 871 del Código de Comercio y 1618 del Código Civil. ([SC1942-2025; 30/10/2025](#))

- Ostenta este linaje el inciso final del artículo 10º de la Ley 75 de 1968. ([SC2068-2025; 14/11/2025](#))
- Ostenta este linaje el artículo 807 del Código Civil. ([SC2119-2025; 03/12/2025](#))
- Ostenta este linaje el artículo 1741 del Código Civil. No tienen esta naturaleza los artículos 1502 -inciso primero-, 1524, 1740 del Código Civil, el artículo 95 de la Constitución Política, el artículo 822 del Código de Comercio y el literal tercero del numeral quinto del artículo 24 del Código General del Proceso. ([SC2059-2025; 19/12/2025](#))
- No ostentan este linaje los artículos 1608, 1613, 1614, 1615 y 1617 del Código Civil. Igual insustancialidad se predica del artículo 886 del Código de Comercio y 94 del Código General del Proceso. Si tienen esta naturaleza los artículos 1610 del Código Civil; 870 y 884 del Código de Comercio y el 65 de la Ley 45 de 1990. ([SC2426-2025; 19/12/2025](#))

NULIDAD ABSOLUTA

- Cesión de derechos litigiosos por causa ilícita. La cesión de derechos litigiosos puede estar viciada de nulidad por causa ilícita cuando el móvil que indujo a las partes a contratar fue contrario al orden público o las buenas costumbres. En tal caso, la parte interesada en obtener la nulidad absoluta de la cesión de derechos litigiosos por causa ilícita estará legitimada para pedirla en juicio -artículo 1742 del Código Civil- y le incumbe acreditar que las partes del acto de cesión de derechos litigiosos, lo hicieron por motivos espurios. ([SC2059-2025; 19/12/2025](#))
- Cesión de derechos litigiosos por causa ilícita. La Corte debió abordar de manera distinta el segundo cargo de la demanda de casación que presentaron los herederos de Fabio José Moreno Escobar. Aquí no había lugar a acometer el estudio de fondo de esa segunda acusación, la cual -por fuerza de la aceptación del desistimiento- debió entenderse desestimada, con efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso. Aclaración de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama. ([SC2059-2025; 19/12/2025](#))

PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

- Caducidad de los efectos patrimoniales. Aplicación de forma conjunta y armónica del inciso final del artículo 10º de la Ley 75 de 1968 con el artículo 94 del Código General del Proceso. Ejercicio hermenéutico jurisprudencialmente habilitado en la medida en que ambas disposiciones regulan dos asuntos jurídicos diferentes, pero estrechamente vinculados con la caducidad, es decir, la expiración de los efectos patrimoniales de la declaratoria de filiación y la inoperancia de ese término ante la presentación de la demanda, siempre que se notifique al demandado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de un año, contabilizado desde el día siguiente a la notificación de esa decisión al demandante. Suspensión de términos judiciales de prescripción y caducidad por el Decreto 564 de 2020. ([SC2068-2025; 14/11/2025](#))
- Caducidad de los efectos patrimoniales. Se disiente de los razonamientos expuestos en la ponencia en lo que atañe a la vigencia, alcance y aplicación de la figura de la caducidad consagrada en el inciso final del artículo 10 de la ley 75 de 1968. Aclaración de voto magistrada Hilda González Neira. ([SC2068-2025; 14/11/2025](#))
- Caducidad de los efectos patrimoniales. Aunque se concuerda con el criterio de interpretación armónica del artículo 94 del Código General del Proceso y los consecuenciales efectos de interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad, respecto de las normas materiales y adjetivas que contemplan ambas figuras extintivas para diferentes eventualidades, se discrepa en cuanto a la situación que se deriva del artículo 10 de la ley 75 de 1968, modificatorio del artículo 7 de la Ley 45 de 1936. Aclaración de voto magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque. ([SC2068-2025; 14/11/2025](#))

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

- Aplicación en el análisis del comportamiento contractual. Se evidencia que la convocante, de forma consistente y persistente en el tiempo, asintió en que celebró un contrato de distribución, siendo Comcel la directa receptora de estas aseveraciones, quien podía confiar en este comportamiento por no haberse realizado objeciones o advertencias. Con el fin de observar el principio de buena fe en las relaciones contractuales, debe darse prevalencia al comportamiento de la promotora, en el sentido de que su vínculo estuvo gobernado por las reglas de la distribución, sin admitir la agencia comercial. ([SC1942-2025; 30/10/2025](#))

PRUEBA DE OFICIO

- Restituciones mutuas. Resolver de oficio sobre las restituciones mutuas no implica que el juez deba asumir la actividad probatoria que corresponde a las partes, para superar, *ex officio*, la negligencia e incuria de los interesados en demostrar el monto de cualquiera de los emolumentos allí previstos. ([SC1758-2025; 06/11/2025](#))

RECURSO DE APELACIÓN

- Reparos concretos. La apelación de sentencias se sujeta al sistema de la pretensión impugnativa que le impone al recurrente la necesidad de identificar y concretar ante el *a quo* los reparos concretos al momento en que le sea notificada o dentro de los tres días siguientes. Estos constituyen un referente temático del recurso: señalan los puntos de desacuerdo, orientan la sustentación y fijan la competencia del *ad quem*, quien debe ceñirse a ellos, sin perjuicio de su facultad para reconocer de oficio las excepciones de mérito a que haya lugar, excepto prescripción, nulidad relativa y compensación, y del imperativo que le impone pronunciarse sobre aspectos íntimamente ligados a la decisión. ([SC1983-2025; 07/11/2025](#))

RECURSO DE CASACIÓN

- Inobservancia de reglas técnicas: la crítica del casacionista debía extender el escrutinio respecto de todos los elementos en que el colegiado apoyó su determinación para evidenciar que lo que de ellos extrajo resulta contradictorio o contraevidente, lo que no se dio. Desenfoque del cargo. ([SC1916-2025; 21/10/2025](#))
- Inobservancia de reglas técnicas. Mixtura o entremezclamiento de causales pues pese a perfilar el cargo por la vía directa, la acusación desembocó en una discrepancia con la valoración probatoria realizada por el fallador. Cargo desenfocado, incompleto e intrascendente. ([SC1907-2025; 22/10/2025](#))
- Inobservancia de defectos técnicos: 1) en el cargo primero se desconoció la exigencia de «precisión». Al igual que en el cargo segundo se transgredió el requisito de completitud y de enfoque. 2) el cargo tercero falta a la precisión y a la completitud, a lo que se conjunta su falta de claridad sobre las normas sustanciales vulneradas y la forma en que lo fueron. 3) en los cargos cuarto y quinto faltan al requisito de la completitud, a lo cual debe agregarse que resultan incompatibles entre sí, esto es, entre un error de hecho y de derecho sobre idénticas pruebas. 4) las acusaciones carecen de

trascendencia, pues de ubicarse en sede instancia arribaría a una decisión análoga a la que profirió el juez *ad quem*, aunque por razones diferentes. ([SC1942-2025; 30/10/2025](#))

- Inobservancia de reglas técnicas: 1) se incurrió en una mezcolanza indebida respecto al yerro. En la disertación, fundamentada en un error de hecho, le imputó la comisión de un error de derecho, al afirmar que no valoró «en conjunto con otros medios probatorios». 2) se omitió enunciar la «*pauta legal probatoria*» presuntamente quebrantada, presupuesto indispensable, dado que, en la tarea del Tribunal de Casación al examinar la sentencia combatida bajo la causal segunda, es imprescindible contar con una referencia normativa para determinar su legalidad. 3) desatención de la enunciación de las acusaciones de manera completa abarcando todos los aspectos del proveído. ([SC2003-2025; 11/11/2025](#))
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) desenfoque y acusación incompleta. 2) no se desvirtuó la presunción de acierto de la sentencia ni se exhibió un error fáctico manifiesto y trascendente; se limitó a oponer una interpretación alternativa, como si se tratara de una alegación de instancia. ([SC2081-2025; 03/12/2025](#))
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) la acusación por error *de iure* no fue completa y faltó al requisito de claridad. 2) se limitó a presentar un alegato de instancia o valoración alternativa, sin demostrar los yerros ostensibles y manifiestos ni evidenciar su eventual trascendencia. 3) el cargo primero incurre en mixtura o entremezclamiento y es impreciso, pues, si bien pretendió encaminarse por la causal tercera, en realidad cuestionó la valoración del escrito inicial que hizo la sentencia. 4) los cargos constituyen medio nuevo 5) los embates lucen incompletos. ([SC2059-2025; 19/12/2025](#))
- Está prohibido acumular en un mismo cargo reproches por vía directa e indirecta. Esta prohibición no opera de manera absoluta ni automática. La excepción surge cuando el cargo dirige reproches distintos a aspectos igualmente diferenciables del razonamiento: uno por la vía directa –causal primera, cuestionando la interpretación o aplicación del derecho– y otro por la vía indirecta –causal segunda, criticando la valoración probatoria-. ([SC2157-2025; 19/12/2025](#))
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) los argumentos se presentan a modo de alegato de instancia, sin identificar el error en que incurrió la sentencia. Tampoco se indica con claridad si lo que se denuncia es la comisión de un error de hecho en la valoración de las pruebas,

o uno de derecho por omitir su decreto y práctica. 2) en el segundo cargo se denuncia la infracción genérica del Código de Infancia y Adolescencia por indebida interpretación, sin individualizar las normas sustanciales. Aunque se denuncia la violación del artículo 248 del estatuto civil, no se indica la forma cómo habría ocurrido dicha transgresión. 3) entremezclamiento de causales.
[\(SC2428-2025; 19/12/2025\)](#)

RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR

- Prohibición de celebrar actos en conflicto de intereses. Existe conflicto de intereses en todos aquellos actos en los que el administrador derive un beneficio personal o para terceros a expensas del patrimonio de la sociedad. Deber del administrador que contempla el numeral 7º del artículo 23 de la ley 222 de 1995. Acción de nulidad de los actos celebrados en conflicto de intereses: prescripción extintiva y legitimación en la causa. Artículos 1º y 5º decreto 1925 de 2009. Artículo 2.2.2.3.1. decreto 1074 de 2015. Reparos de la apelación contra lo dispuesto en relación con la demanda de reconvenCIÓN. Error de hecho probatorio evidente e intrascendente. [\(SC1916-2025; 21/10/2025\)](#)

RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL

- Incumplimiento de la oferta. Monto del perjuicio. Delimitación en «los términos de referencia con sus adendas». Aceptación. Si bien la promotora acumuló la acción directa contra la aseguradora a las pretensiones indemnizatorias por el incumplimiento y que la reclamación por la póliza se vio frustrada en virtud de la prescripción, eso no conducía al fracaso de la responsabilidad endilgada, máxime cuando no se discrepó del hecho constitutivo de perjuicio y la obligación de reparar el daño, a lo que se suma la estimación de consumo del valor mínimo a reconocer por tal concepto y a título de sanción, por la falta de seriedad en su proceder. [\(SC1970-2025; 30/10/2025\)](#)

SELECCIÓN POSITIVA

- Para los fines de unificación de la jurisprudencia y protección de los derechos constitucionales. Hito inicial del cómputo de la prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. El régimen económico familiar como objeto de especial protección. Resulta necesario dar por superado el impasse surgido por el abandono de la discusión al estado civil al sustentar en casación, sin que esté debidamente establecido el detrimento

económico del afectado, pero habiéndose estructurado en forma el discurso de inconformidad amerita profundizar sobre un tema sensible para la comunidad y de gran relevancia en el ámbito de la familia, muy a pesar de que el resultado termine siendo la inmutabilidad de lo resuelto en las instancias. Artículo 16 inciso 2º ley 270 de 1996. ([SC1984-2025; 08/10/2025](#))

SENTENCIA DE PLANO

- Impugnación de paternidad. La aplicación exegética del numeral 4, literal b) del artículo 386 del estatuto procesal cuando se han planteado escenarios de conformación de familia con base en vínculos diferentes a los biológicos es inadmisible desde el punto de vista legal y constitucional, pues esa mirada restrictiva impediría el debate y la demostración de otras realidades familiares dignas de protección y la defensa de principios básicos de nuestro ordenamiento, como la autonomía de la voluntad. ([SC2428-2025; 19/12/2025](#))

SIMULACIÓN

- Interpretación de la demanda. Pretensión de simulación relativa. Error de hecho al interpretar del escrito inaugural de forma literal y aislada, sin atender al contexto integral, lo que llevó a una inexacta exclusión de la simulación relativa como pretensión procesal. El sentenciador encontró acreditada la simulación relativa de los actos denunciados, pero no la declaró porque estimó que las pretensiones de la demanda sólo incluían la simulación absoluta. Sin embargo, se planteó un hecho en la demanda que daba lugar a que las aspiraciones del demandado se encausaran por la simulación relativa. Incongruencia. ([SC1906-2025; 22/10/2025](#))
- Interpretación de la demanda. Pretensión de simulación relativa. La interpretación realizada por el *juez* plural no solo se ajustó a los hechos expuestos en la demanda, sino que respetó plenamente el principio de congruencia, al no apartarse de los límites trazados por las partes en sus planteamientos iniciales. En esa medida, dicha valoración no configura un «*error de hecho manifiesto*» de la magnitud suficiente para casar la sentencia. Salvedad de voto magistrada Hilda González Neira. ([SC1906-2025; 22/10/2025](#))
- Interpretación de la demanda. Pretensión de simulación relativa. En un sistema procesal en el que rigen los principios dispositivo y de congruencia, los jueces no están facultados para alterar las elecciones expresas de la parte demandante, así sea con el propósito

–bien intencionado– de optimizar la tutela judicial de sus derechos. No corresponde a la jurisdicción reconfigurar pretensiones que la parte no formuló; su función es decidir dentro del perímetro que el actor libremente delineó al presentar su demanda. Salvedad de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. ([SC1906-2025; 22/10/2025](#))

SIMULACIÓN ABSOLUTA

- Contrato matrimonial. Incumplimiento de la carga de demostrar la veracidad del dicho y confluencia de múltiples inferencias en sentido contrario, que dan a entender la seriedad del vínculo que se quería desdibujar, en vista de la conveniencia que ello arrojaría al promotor en otro pleito que tenía en curso. Confusión de los conceptos de declaración de parte con el de confesión, en tanto el primero obedece a la totalidad de las manifestaciones de los litigantes en virtud de la citación a interrogatorio, mientras la confesión sólo se da cuando se cumplen los supuestos del artículo 191 del Código General del Proceso. Carga de la prueba en la simulación y trascendencia de los indicios para establecerla. Procedencia del recurso de casación. Matrimonio de conveniencia. ([SC2016-2025; 06/11/2025](#))
- Contrato de compraventa. Incongruencia fáctica. Error manifiesto e intrascendente. No resolver la excepción de falta de legitimación en la causa la cual se fundó en la falta de aptitud del convocante para demandar la simulación. Puesta la Corte en sede de instancia, habría tenido que desestimar la excepción porque, desde un punto de vista constitucional, no podía aplicarse el inciso cuarto del artículo 10 de la Ley 75 de 1968. La norma impone una restricción patrimonial a los hijos extramatrimoniales que solo logran su reconocimiento mediante una sentencia judicial *post mortem*. Esta exigencia contradice el principio de igualdad y desnaturaliza el derecho sucesoral que deriva directamente de la condición de hijo. Inaplicación ante el desconocimiento del derecho a heredar fundado en la falta de participación en el proceso de filiación. ([SC2140-2025; 14/11/2025](#))

SIMULACIÓN RELATIVA

- Que formula parte del contrato de compraventa de nuda propiedad. Interrupción civil de la prescripción extintiva. Ineficacia de la interrupción por lo dispuesto en el artículo 95 numeral 5 del Código General del Proceso: la nulidad procesal declarada en sede de revisión no era atribuible a la demandante. Legitimación activa e interés jurídico de la convocante. Los terceros, en casos de

simulación, son litisconsortes facultativos. Quien pretende hacer oponible la declaración judicial de simulación –absoluta o relativa– a un tercero debe probar el supuesto de hecho que habilita ese efecto, esto es, el conocimiento real o presunto del tercero acerca del pacto oculto. Convergen múltiples indicios que permiten concluir que la transferencia constituyó una donación. Insinuación notarial: cambio de precedente. ([SC2157-2025; 19/12/2025](#))

- Que formula parte del contrato de compraventa de nuda propiedad. Se tornaba necesario que se procurara igualmente la incorporación o reconstrucción de la sentencia de revisión, la cual, apreciada en su real dimensión, constituye un hito procesal imprescindible para la definición de las instancias y, actualmente, para el buen proveer del recurso de casación. El recato por la cosa juzgada en sede de revisión obliga a reconocer la firmeza e inmutabilidad de la condición de litisconsorte necesaria reconocida a Samia Samira Lora Malluk. No se evidencia el afirmado yerro determinante que cimentó el cargo mixto de violación indirecta, el que fue admitido y acogido por la mayoría. Salvedad de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño. ([SC2157-2025; 19/12/2025](#))

TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

- Aplicación a las actuaciones procesales. Cuando al interior del proceso una de las partes elevó una pretensión y esa conducta generó en la contraparte una expectativa legítima en el sentido de que tal cosa era lo pedido al sentenciador, y sobre esa base fue resuelto el litigio, no le es dado a esa parte venir contra sus propios actos procesales previos para pedir en casación que el litigio se ventile con apoyo en otra pretensión. ([SC2059-2025; 19/12/2025](#))

UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

- Apoyos judiciales. Interpretación uniforme y adecuada de las disposiciones contenidas en la Ley 1996 de 2019. La representación de la persona con discapacidad procede única y exclusivamente cuando se cumplan las exigencias establecidas en el artículo 48 de la Ley 1996 de 2019. La representación de las personas con discapacidad es excepcional, tiene requisitos de procedencia restrictivos y debe estar limitada a la realización de un acto jurídico determinado que probadamente responda a la voluntad y preferencias del titular, sin que sea admisible la atribución general de facultades de representación. ([SC2428-2025; 19/12/2025](#))

UNIÓN MARITAL DE HECHO

- Prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Cuando una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes culmina coetáneamente con el inicio de la sociedad conyugal derivada del matrimonio que ellos mismos convienen, la *disolución* de esta última es la que determina el hito temporal de inicio del cómputo del término prescriptivo para obtener su liquidación, en aras del principio superior de protección a la institución familiar. Selección positiva para los fines de unificación de la jurisprudencia y protección de los derechos constitucionales. El régimen económico familiar como objeto de especial protección. Artículo 8 ley 54 de 1990. ([SC1984-2025; 08/10/2025](#))
- Cuantía del interés para recurrir en casación. El asunto objeto de análisis no debió haberse tramitado desde el inicio, pues su admisión resulta prematura debido a que se omitió verificar el presupuesto procesal exigido por el artículo 338 del Código General del Proceso. Improcedencia de acudir a la selección positiva para justificar una decisión de fondo respecto del conflicto debatido en las instancias, al no evidenciarse error alguno en la decisión del tribunal que comprometiera las garantías del recurrente, ni se presentaran argumentos que obligaran a la Corte a realizar una rectificación doctrinaria en cumplimiento de su función de unificación jurisprudencial. Aclaración de voto magistrada Hilda González Neira. ([SC1984-2025; 08/10/2025](#))
- Prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. El matrimonio entre los mismos compañeros extingue la unión marital y activa el cómputo del término prescriptivo previsto en el artículo 8 de la ley 54 de 1990 para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. El recurso de casación había sido admitido sin verificar el interés para recurrir; resultó tramitándose una causa en la que el agravio irrogado a la parte recurrente no satisface el umbral mínimo que establece el artículo 338 del Código General del Proceso. Salvedad de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. ([SC1984-2025; 08/10/2025](#))
- Prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Al no existir imposibilidad para que, al momento de la disolución –que, en el caso analizado, coincide con la celebración del matrimonio entre las partes y el surgimiento de la sociedad de gananciales–, alguno o ambos excompañeros soliciten la liquidación de su anterior sociedad patrimonial, es claro que desde allí debe iniciar el cómputo de la prescripción, al concurrir la

mentada posibilidad de ejercitar el derecho y/o la acción. Salvedad de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama. ([SC1984-2025; 08/10/2025](#))

- Prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. En el caso concreto sí se estructuró la prescripción de las acciones derivadas de los derechos sustanciales propios de la sociedad patrimonial primigenia, pues el matrimonio entre los compañeros no está previsto en la ley como causal de suspensión de ese fenómeno extintivo. Salvedad de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño. ([SC1984-2025; 08/10/2025](#))
- Cohabitación. Configuración de la unión marital de hecho entre dos personas que nunca habitaron bajo un mismo techo. La configuración originaria de una unión marital sin que jamás haya existido cohabitación constituye un supuesto excepcionalísimo, que ha sido admitido únicamente en contextos de discriminación estructural que impidieron conformar un hogar común visible desde el inicio. Se debe acreditar: *(i)* las circunstancias objetivas que impidieron de manera absoluta la cohabitación desde el origen; y *(ii)* que, pese a la ausencia total de hogar compartido, se configuraron desde el inicio todos los elementos estructurales de la comunidad de vida, con manifestaciones externas inequívocas que compensen la falta del elemento más característico del vínculo *more uxorio*. Cargas probatorias. ([SC2081-2025; 03/12/2025](#))

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL

- Falta de aplicación de los artículos 964 inciso 4º y 965 del Código Civil. Aplicación indebida de la sanción prevista en el artículo 966 *ibidem* para el poseedor de mala fe a un supuesto de hecho no previsto en esta (mejoras necesarias y gastos ordinarios). ([SC1758-2025; 06/11/2025](#))
- Aplicación de los incisos primero y segundo del artículo 219 del Código Civil. Acción de impugnación de paternidad promovida por el heredero -en acción *iure proprio*- respecto de hija legitimada *ipso iure* por el matrimonio de sus padres. En virtud del inciso primero del artículo 219 del Código Civil la acción de los herederos debe ejercerse dentro de los 140 días siguientes a la muerte del padre, o del nacimiento cuando el hijo es póstumo. La excepción de no paternidad consagrada en el inciso segundo es un mecanismo establecido en favor de los herederos que no pudieron impugnar la paternidad y que, sin disputar la filiación, buscan restar efectos sucesoriales a quien, pasando como hijo, no es tal; puede proponerse

en cualquier tiempo, en los procesos en los cuales se disputen derechos herenciales. ([SC1911-2025; 06/11/2025](#))

- Del inciso final del artículo 10º de la Ley 75 de 1968, al aplicarlo de forma conjunta y armónica con el artículo 94 del Código General del Proceso. El inciso final del artículo 10º de la Ley 75 de 1968 se erige como la regla general, en cuya virtud el reconocimiento de la filiación extramatrimonial no produce efectos patrimoniales, si la correspondiente demanda se notifica al demandado transcurridos los dos años siguientes al fallecimiento del respectivo causante; mientras que el artículo 94 del Código General del Proceso constituye una excepción, toda vez que la interposición tempestiva de la demanda, esto es, la presentada dentro del bienio indicado en la primera norma citada, impide la caducidad si su admisión se entera al demandado en los términos establecidos en el canon procedural. ([SC2068-2025; 14/11/2025](#))
- Interpretación errónea del artículo 807 del Código Civil. La literalidad de la norma expresa que, estando pendiente la condición, el constituyente gozará de la propiedad, cuando el fiduciario no ha sido designado en el acto de constitución. Los yerros resultan intrascendentes, porque si se ubicara la Corte en sede de instancia, igualmente tendría que revocar la decisión de primer orden, por razones distintas a las que planteó el *ad quem*; concretamente por la inexistencia del fideicomiso civil, que si bien, junto con la nulidad, constituye una forma de ineeficacia genérica, con su reconocimiento se persigue el mismo resultado buscado con la invalidación. ([SC2119-2025; 03/12/2025](#))

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Trimestre 4-2025



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural